

13 de junio de 2005.

Proceso Ejecutivo por
Jurisdicción Coactiva

Concepto

Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por el licenciado Henry Eynér Isaza en representación de **PETROAUTOS, S.A.** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social-Agencia de David** al patrono José Isabel De La Torre.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal para emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración actuando en interés de la Ley, respecto al negocio jurídico descrito en el margen superior, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio del 2000.

Petición de la incidentista.

El apoderado judicial de PETROAUTOS, S. A. ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ordene el levantamiento del secuestro decretado por la Caja de Seguro Social-Agencia de David mediante Auto No.46 del 28 de marzo del 2000, sobre el vehículo marca HYUNDAI, modelo Accent, serie N°KMHVF11LPWU497386, motor N°G4EHV310252, año 1998, color azul, placa de circulación 769579; en virtud de que sobre dicho bien mueble pesa gravamen real de Hipoteca a favor de PETROAUTOS, S.A. con anterioridad al secuestro.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El artículo 560 del Código Judicial, sobre los requisitos exigidos para el levantamiento de secuestro, dice:

"Artículo 560.(549) Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

- 1.Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;
2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el

Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo.”

Luego de analizar las pruebas aportadas en el presente caso, observamos que la incidentista cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo precitado, pues acompañó copia autenticada del Auto No.1177 de 19 de agosto del 2004, dictado por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Civil, que decretó embargo y depósito sobre el vehículo marca HYUNDAI, modelo Accent, año 1998, serie No. KMHVF11LPWU497386, motor No. G4EHV310252, con placa de circulación No.769579, inscrito en el Municipio de David, de propiedad de José Isabel De La Torre, con la debida certificación del Juez Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Civil y su Secretario, que expresa la fecha de inscripción de la hipoteca, en la cual se basó el proceso ejecutivo, fecha del auto de embargo y que el mismo está vigente (cfr. f.2).

En esta certificación se hace constar que la garantía hipotecaria constituida a favor de PETROAUTOS, S.A. sobre el bien mueble en mención fue inscrita el **23 de marzo de 1998**; es decir, se constituyó antes del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social (Agencia de David), mediante Auto de Secuestro No.46 de fecha **28 de marzo del 2000**. (cfr. fs.46 y 47 del Expediente Ejecutivo por Cobro Coactivo del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social-Agencia de David).

El cumplimiento de los requisitos exigidos por el Código Judicial hace posible acceder a la pretensión de PETROAUTOS, S. A.

Por lo expuesto, solicitamos a los Magistrados de la Sala Tercera, declarar PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro presentado por la incidentista.

Pruebas: Aducimos el expediente ejecutivo por cobro coactivo contentivo del proceso examinado, el cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Derecho: Aceptamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Lic. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

OC/19/iv.

Materia: Incidente de levantamiento de secuestro.